



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000007621**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

"Descripción clara de la solicitud de información"

1. Diga la universidad el tipo de relación contractual que tiene con Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz, así como fecha de inicio del primer contrato o nombramiento.
2. Exhiba la universidad el registro histórico de contrataciones o nombramientos celebrados con Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz.
3. Diga la universidad el tipo de contrato, objeto, vigencia, monto bruto y neto, método y forma de pago que tiene y ha tenido celebrados con Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz, desde el primero a la fecha.
4. Exhiba la UPN los informes de actividades anuales correspondientes a 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 del servidor público Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz con documentos probatorios.
5. Exhiba la UPN el análisis de congruencia entre las actividades desempeñadas por el servidor público Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz y los objetivos y metas del área en que labora.
- 6. Exhiba la UPN el curriculum vitae (debidamente testado en los datos personales que por ley no pueden entregarse a esta solicitud) del servidor Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz destacando la formación académica y profesional que garantice su compatibilidad con el perfil y funciones del puesto que desempeña.**
7. Exhiba la UPN el plan de trabajo anual para 2021 del servidor público Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz señalando la congruencia con el plan de desarrollo institucional y los objetivos y metas del área en que labora.
8. Diga la UPN si el servidor público Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz cuenta o no cuenta con alguna comisión o autorización especial para laborar fuera del país para la UPN.
9. Diga la UPN si el servidor público Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz cuenta o no cuenta con alguna licencia (con o sin goce de sueldo), comisión o autorización especial para laborar fuera del país para una institución educativa extranjera.
10. Diga la UPN si el servidor público Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz prestará sus servicios como profesor de tiempo completo en la UPN para el periodo 2021-2 e indique en su caso sus horarios y lugar de la prestación de dichos servicios.
11. Diga la UPN si la Secretaría Académica, la Rectoría, o el Órgano Interno de Control están en conocimiento de que el servidor público Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz ostenta una contratación como personal académico de la Universidad Tufts en Massachusetts, Estados Unidos de América la cual implica cambio de domicilio a dicho lugar y hace imposible los trabajos presenciales en la UPN Ajusco.
12. Diga la UPN si es laboralmente, legalmente y éticamente posible que el servidor público Fernando Salinas Quiroz o Fernando Salinas-Quiroz funja como personal académico simultáneamente de la UPN Ajusco y de la Universidad Tufts en Massachusetts, Estados Unidos de América. En cualquier caso de respuesta invoque fundamento normativo aplicable.

[Handwritten signature]





13. Se anexa evidencia de sitios públicos de redes sociales y de la Universidad Tufts en este enlace de descarga <https://drive.google.com/drive/folders/1PzAspWMwJN7DmIHB6isE6OIPbJ72emGs?uspsharing> (Sic) [Énfasis Añadido]

Cabe señalar que la presente resolución tiene por objeto conocer la parte conducente de la solicitud relativa al **contenido 6**.

2. Para atender la solicitud de información, por medio de los oficios **UT/289/2021 y UT/290/2021**, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Secretaría Académica** y a la **Secretaría Administrativa**, respectivamente, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información solicitada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, sin que se omitiera a la Subdirección de Personal en el caso de la segunda de las mencionadas.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, mediante oficio número **SAC-0572/2021**, la Secretaría Académica brindó respuesta a la solicitud con número de folio 2901000007621, desatacando que en atención al **contenido 6** del requerimiento del particular, remitió la **versión pública** de la información relativa al **currículum vitae del C. Fernando Salinas Quiroz**.

Por otro lado, a través del oficio **R-SA-21-07-12/12**, la **Secretaría Administrativa** emitió la respuesta correlativa a la solicitud que nos ocupa, de la cual se advierte que en atención al **contenido 6**, también remitió la **versión pública** del **currículum vitae requerido**.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Quinta Sesión Ordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información requerida en el **contenido 6** de la solicitud antes aludida, esto es, el **currículum vitae del C. Fernando Salinas Quiroz**, proporcionado tanto por la **Secretaría Académica**, como por la **Secretaría Administrativa** de esta Casa de Estudios.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2021/ORD-5/02**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Académica** y la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información solicitada, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose



el número de Resolución **UPN-CT-003/2021** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

CUARTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.





QUINTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información es la **Secretaría Académica** y la **Secretaría Administrativa**, incluida su **Subdirección de Personal**.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficios **SAC-0572/2021** y **R-SA-21-07-12/12**, la **Secretaría Académica** y la **Secretaría Administrativa**, respectivamente, proporcionaron el **currículum vitae del C. Fernando Salinas Quiroz**, a efecto de dar atención al **contenido 6** de la solicitud de acceso a la información con número de folio **2901000007621**, clasificando los datos personales relativos al **DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, FOTOGRAFÍA y FIRMA (RÚBRICA Y ANTEFIRMA)**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus





representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Secretaría Académica** y la **Secretaría Administrativa**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

❖ **DOMICILIO PARTICULAR.**

En términos del artículo **29 del Código Civil** Federal, el domicilio es el **lugar en donde reside habitualmente una persona física**, en este sentido, hace identificable a una persona y su difusión podría afectar la esfera privada de su titular, incidiendo directamente en la privacidad de esa persona, en virtud de que permite conocer el lugar en el que vive una persona y en donde lleva a cabo parte de su vida cotidiana. Bajo este orden de ideas, el domicilio particular conformado entre otros por los datos de calle, número, colonia, delegación o municipio y código postal, se considera como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **TELEFONO PARTICULAR.**

El número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular que corresponden a una persona física, permite localizarla y por ende identificarla o hacerla identificable, razón por la cual se





constituye como un **dato personal confidencial** en términos establecido por el **artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).**

De conformidad con lo que establece el **Criterio 09/09** emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), **el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial**, en virtud de que para obtener ese dato, es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De la misma forma, el referido Criterio señala que: *“De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial” (sic).*

En relación con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el **Criterio 19/17**, que a la letra dice:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.”

En conclusión, el Registro Federal de Contribuyentes, vinculado al nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo ésta última única e irrepetible, razón por la cual, se constituye como un **dato personal confidencial**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL.**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o





empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

❖ **FOTOGRAFÍA**

La fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen captada de una persona, objeto, cosa, lugar, etc., obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital. En este sentido, **la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo**, en cuanto a un instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su **propio reconocimiento como sujeto individual**, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otras de su media filiación, complejión, o bien en el caso de su rostro, de sus rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc.; por lo tanto, **es un dato personal** en términos del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual se debe proteger mediante su clasificación.

Adicionalmente, cabe mencionar que la **fotografía de servidores públicos** también constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, **las fotografías de servidores públicos de igual forma constituyen datos personales y, como tales, deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad**. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.

❖ **FIRMA (incluidos RÚBRICA Y ANTEFIRMA).**

La firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por**





lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuantas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, **en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada la firma en un Currículum Vitae y no así en un documento emitido en ejercicio de funciones, cargo y/o comisión de la persona titular de la firma, se estima necesario clasificar este dato**, toda vez que las firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en párrafo que antecede.

En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a **DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, FOTOGRAFÍA y FIRMA (incluidos RÚBRICA Y ANTEFIRMA)** contenidos en el **currículum vitae del C. Fernando Salinas Quiroz**.

En consecuencia a lo que precede, no se omite mencionar los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, por lo que **se colige procedente la versión pública elaborada por la Secretaría Académica y la Secretaría Administrativa** de esta Universidad Pedagógica Nacional, respectivamente.

SÉPTIMO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:





RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR** la clasificación de **CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, a efecto de proteger los datos personales relativos al **DOMICILIO PARTICULAR, TELÉFONO PARTICULAR, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL, FOTOGRAFÍA y FIRMA (incluidos RÚBRICA Y ANTEFIRMA)**; contenidos en el **currículum vitae del C. Fernando Salinas Quiroz**, requerido a través del **contenido 6** de la solicitud de información con número de folio **2901000007621**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la **versión pública** del **currículum vitae del C. Fernando Salinas Quiroz** requerido a través del **contenido 6** de la solicitud de información con número de folio **2901000007621**, a efecto de dar cabal atención a dicha solicitud.

TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Quinta Sesión Ordinaria**, en la Ciudad de México a los **veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil veintiuno (2021)**.

YISETH OSORIO OSORIO
Titular de la Unidad de Transparencia

OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA
Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control en la Universidad
Pedagógica Nacional

FIRMA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL TITULAR DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA NACIONAL.

